

RESOLUCIÓN N° D-417/1992

Aprobación Reglamento del Juego Bingo

Fecha de emisión: 25/11/1992

Publicado en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires: 02/12/1992.

INSTITUTO PROVINCIAL, 25 de noviembre de 1992.-

Visto el Expediente número 2319-2344/90 caratulado "REGLAMENTO JUEGO DEL AZAR DENOMINADO LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE o BINGO", y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS ha verificado paulatinas disminuciones en las Recaudaciones de las distintas Salas de Juegos que actualmente se encuentran autorizadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Legislador al sancionar la LEY 11.018 tuvo como motivo fundamental el beneficiar a distintos Organismos Provinciales y/o Municipales con sumas de dinero para atender los déficit de acción social en diferentes áreas;

Que éstos fines se tornan ilusorios al producirse disminución de la Recaudación en las Salas de Juegos, por lo cual el INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS como Organismo de Aplicación se ve en la necesidad de implementar variantes de juegos y/o autorizar la utilización de nuevos elementos técnicos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y transparencia del Juego, como lo norma el ARTÍCULO 2º inciso 9º) del Decreto N° 5309/90;

Que por RESOLUCIÓN N° 6/92 de fecha 02/07/92 la Presidencia del INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS un pormenorizado estudio, tanto técnico, como de control, se arribó a la conclusión de la factibilidad de su concreción, a través de pautas establecidas por este Organismo y una detallada fiscalización por parte del INSTITUTO en las etapas de instalación, operatividad y control posterior;

Que tanto la modificación del Juego que se da cuenta en los considerandos anteriores, como las que se han realizado en los últimos tiempos, traen como consecuencia necesaria, el ordenamiento del texto del cuerpo legal mencionado, por una cuestión metodológica;

Que la cuestión planteada fue tratada en Sesión Ordinaria de fecha 25/11/92, registrado bajo el ACTA N° 20;

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APRUEBASE COMO NUEVO REGLAMENTO DEL JUEGO DENOMINADO "LOTERIA FAMILIAR", "LOTERIA FAMILIAR GIGANTE" o "BINGO" el texto ordenado que forma parte del presente.-

ARTICULO 2º: Revocase por la presente la Resolución N° 6/92 de fecha 02-07-92 por lo cual se prohibía en todas las Salas de Juego BINGO el funcionamiento y/o uso de las máquinas denominadas "BINGO DATA" o cualquier otra de similares características que permitan a un apostador participar del juego con una cantidad excesiva de cartones, por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, y atento lo establecido en el ARTICULO 42 BIS del Reglamento de Juego BINGO ordenado en el ARTICULO anterior.

ARTICULO 3º: Publíquese en el Boletín Oficial, por intermedio de la Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Gobernación, comenzando la vigencia del nuevo texto a partir del día siguiente hábil de su publicación.-

ARTICULO 4º: Tomen conocimiento las Direcciones del Organismo, Jefaturas de Departamentos, y/o sectores. Cumplido, resérvese en el Sector Técnico Legal.-

RESOLUCIÓN Nº D-417/1992.-

REGLAMENTO DEL JUEGO BINGO

C A P I T U L O I

ARTÍCULO 1º: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS de la Provincia de Buenos Aires (ex – Dirección Provincial de Lotería), será el Órgano de Aplicación del Juego denominado “LOTERIA FAMILIAR”, “LOTERIA FAMILIAR GIGANTE” o “BINGO”.

ARTÍCULO 2º: El Órgano de Aplicación tendrá todas las facultades y atribuciones establecidas en el Decreto Reglamentario de la LEY Nº 11.018.

ARTÍCULO 3º: El Órgano de Aplicación podrá autorizar a Entidades de Bien Publico, a que por sí, o por intermedio de terceros contratantes, exploten el presente juego de azar.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO 4º: La autorización es un Acto Facultativo de carácter exclusivo y discrecional del Órgano de Aplicación, quien podrá, por lo tanto desechar cualquier solicitud, sin expresión de causa.

ARTICULO 5º: La petición para la apertura de cada Sala, deberá formularla la Entidad de Bien Publico, por ante el Órgano de Aplicación. Dichas Entidades deberán satisfacer el gasto administrativo emergente del trámite de adjudicación, importe que determinará el Presidente del Instituto.

ARTICULO 6º: Las Entidades de Bien Público que pretendan el otorgamiento de la pertinente autorización, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar su personería jurídica, mediante constancia autenticada de autoridad competente.
- 2) Fecha de constitución de la Entidad.
- 3) Nomina de las actuales autoridades.
- 4) Certificados de anotaciones personales (policía e inhabiciones) de Presidente, Vice y Secretario o quien haga las veces de Secretario.
- 5) Estatuto y/o Actas de Asambleas, certificado donde conste, que los asociados facultan a la Comisión Directiva de la Institución a solicitar la instalación de una Sala de Bingo.

- 6) Balance de los DOS (2) últimos ejercicios, certificados por Contador Público y Autenticadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 7) Con domicilio en la localidad donde se instale la Sala de Juego
- 8) Patrimonio Social de la Entidad.

ARTICULO 7°: El Órgano de Aplicación podrá determinar otros requisitos que deberán cumplimentar las Entidades de Bien Publico aspirantes a obtener la autorización como así también de incompatibilidades que le imposibiliten su obtención.

ARTICULO 8°: La autorización conferida a la Entidad Bien Publico estará limitada a la misma, quien será responsable de la adecuada atención, inversión, ambientación y provisión de los elementos electrónicos o electrotécnicos que garanticen la seguridad del entretenimiento, motivo por el cual asume para sí la total responsabilidad civil, comercial y/o penal y/o laboral y/o previsional y/o administrativa que pudiere emerger del permiso de explotación que se le concede, dicha responsabilidad subsistirá con los alcances en el caso que la Entidad de Bien Publico autorizada contrate con terceros el servicio necesario para la explotación del Juego. Asimismo y en este último supuesto, tiene obligación de designar un veedor permanente durante el horario de funcionamiento de la Sala.

ARTICULO 9°: Dentro de los diez (10) días de concedida la autorización, la Entidad de Bien Publico, deberá dar fianza de las obligaciones que contrae en favor de la Provincia de Buenos Aires, según lo dispuesto en el ARTICULO 4° del DECRETO N° 5309/90. El incumplimiento, en término de la referida obligación, traerá aparejada, la Caducidad automática de la autorización.

ARTICULO 10°: La entidad de Bien Publico, deberá proceder a la apertura de la Sala dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días en que el Órgano de Aplicación fije la correspondiente fecha de apertura. La prórroga de este plazo deberá ser solicitada por la Entidad, con suficiente anticipación y podrá ser concedida, mediante Resolución fundada.

ARTICULO 11°: El Órgano de Aplicación deberá instrumentar, mediante CONVENIOS con las Entidades de Bien Publico, las condiciones de las respectivas autorizaciones.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS CON TERCEROS - DEL JUEGO Y SUS ELEMENTOS - DE LAS SALAS Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 12°: Los contratos que celebren las Entidades de Bien Publico con Terceros para la provisión total o parcial del servicio de explotación del juego, deberán ser registrados en el

Organismo de Aplicación, siendo ello condición para su vigencia. Como así también, las modificaciones que en los mismos se introduzcan.

ARTICULO 13º: Sin perjuicio de las facultades que se le confieren al Órgano de Aplicación, los terceros tendrán relación directa con la autorizada, quien tiene la obligación de ejercer sobre estos, el control atinente a la gestión de la explotación encomendada. En ningún caso, se establecerá relación de dependencia, del tercero con la administración provincial, ya sea en orden a eventuales responsabilidades civiles y/o penales y/o laborales y/o previsionales.

ARTICULO 14º: Los Terceros Contratantes, solo podrán ser personas físicas o jurídicas.

ARTICULO 15º: Los Terceros Contratantes, sean personas físicas o jurídicas, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar solvencia comercial (Cuenta Corriente - Cámara de Comercio, etc.)
- 2) Antecedentes personales (inhibiciones y policía) de los Directores.
- 3) Estar inscripto en el Registro Público de Comercio.
- 4) Manifestación de Bienes en carácter de Declaración Jurada.
- 5) Declaración Jurada de no tener deudas con el Estado Nacional ni con la Provincia de Buenos Aires.
- 6) Declaración Jurada de no estar comprendido dentro del régimen de incompatibilidades.
- 7) LOCAL: Escritura pública, Boletín de Compraventa, contrato de locación (debidamente sellado) o contrato de comodato, con certificación autenticada de la firma de los contratantes.
- 8) Comprobante de Inscripción en la D.G.I. y Dirección Provincial de Rentas.
- 9) Nómina de actuales autoridades (componentes del directorio)
- 10) Estatutos
- 11) Incluir en su Contrato Social el rubro "Administración y/o explotación de salas de juego de azar", y en su caso LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE, BINGO o Sala de Entretenimientos.
- 12) "Aquellas personas Físicas o Jurídicas, que sean extranjeras, o que en sus Directorios registren algún o algunos extranjeros respectivamente, deberán presentar un certificado de no tener antecedentes policiales expedido por la autoridad competente, de su país de origen y certificado por el Consulado Argentino, residente en el respectivo país o por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. Dichas personas, contarán con un término de SESENTA (60) días hábiles para efectuar dicho trámite".

Normativa complementaria:

Resolución N° 1618/2002:

“**Artículo 1º:** Hacer extensivos los requerimientos personales que deben cumplir los terceros contratantes a quienes actúen en su nombre y representación en calidad de apoderados, debiendo acompañar la documentación correspondiente.

Artículo 2º: La información solicitada y los poderes (rectificación o ratificación) deberán ser objeto de renovación anual y se precederá a su guarda en el legajo respectivo.”

ARTICULO 16º: Los Contratos caducarán de pleno derecho, en caso de concursos o quiebra de terceros, si se tratare de personas físicas y en los supuestos de disolución, concurso o quiebra, si se tratare de Sociedades. En caso de que los Terceros Contratantes fueran personas físicas, el fallecimiento, no será obstáculo para la continuación de la explotación, siempre que los herederos acrediten su calidad de tal, mediante la correspondiente Declaratoria de Herederos y cuenten con la expresa manifestación de voluntad de la Entidad de Bien Público, de continuar con la relación contractual. Dado el extremo mencionado precedentemente, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá, mediante el correspondiente Acto Administrativo fundado, permitir transitoriamente la continuación de la explotación.

ARTICULO 17º: Toda transferencia, total o parcial del Contrato deberá ser autorizada por el Órgano de Aplicación, debiendo el tercero sustituto, acreditar los extremos establecidos en el ARTICULO 15º. Idéntica autorización deberá requerirse en el caso de modificaciones al contrato social. El incumplimiento de someter la transferencia o modificación social a la aprobación de la autoridad de aplicación, será causal de rescisión del contrato. Este ARTÍCULO, asimismo, será de aplicación a lo normado en el último del ARTÍCULO precedente.

ARTICULO 18º: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos emitirá y pondrá en circulación, los cartones a utilizar en el juego denominado BINGO determinando el programa de premios, lugar, día y hora del o de los sorteos, como así también su valor de venta al público.

Normativa complementaria:

Resolución N° 1712/2002:

“**Artículo 1º:** Establecer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, que las Salas de Bingo, previo retiro de cartones de Bingo, deberán abonar los mismos en la tesorería del Instituto a costo operativo, de acuerdo a lo que la Empresa, Proveedora le cobre al Órgano de Aplicación.-

Artículo 2º: La cantidad de material que cada Sala retire del Instituto va a estar relacionado con el juego histórico de la misma el que será evaluado por el Departamento Bingo.

Artículo 3º: La Sala, sin perjuicio de lo determinado en el Artículo 1º de la presente, deberán seguir abonando de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la LEY 11018 modificado por LEY 11704, las recaudaciones por el sistema que hasta la fecha vengan utilizando.

Artículo 4º: Dejar establecido que lo determinado en la Resolución N° D-997/97, no pierde vigencia con la presente para los supuestos de pérdida, extravío, deterioro o no devolución del material retirado del Instituto.”

ARTICULO 19º: Denomínase “BINGO” al juego de azar que consiste en la participación del público adquirente de cartones impresos, con una cantidad determinada de números, en un sorteo por el sistema de extracción de bolillas numeradas.

ARTICULO 20º: Cada uno de los cartones emitidos, contendrá la misma cantidad de números QUINCE (15), difiriendo uno de otro en por lo menos un número dentro de cada Serie.

ARTICULO 21º: Resultará ganador del juego, el poseedor del o de los cartones cuya totalidad de números impresos coincida con los números extraídos hasta el momento de completar el cartón. También podrá existir ganador de línea, cuando la totalidad de números integrante de alguna de ellas coincida con los números extraídos hasta el momento de completarla.

ARTICULO 22º: El desarrollo de los sorteos de BINGO, podrá ser fiscalizado por uno o más funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos que se designe a tal efecto.

ARTICULO 23º: El programa de premios será determinado por el porcentaje sobre la recaudación producida para cada juego, teniendo la facultad para establecer y variar dicha programación del Instituto Provincial de Lotería y Casinos mediante el dictado de la Resolución respectiva.

ARTICULO 24º: Los sorteos se ajustarán a las siguientes normas:

- a) En un recipiente transparente se colocarán NOVENTA (90) bolillas numeradas del 01 al 90.
- b) Estas bolillas se encontrarán expuestas al público quien podrá presenciar la carga del bolillero, acto que se realizará DIEZ (10) minutos antes del horario fijado para la iniciación del juego.
- c) Acto seguido se librará a la venta los cartones correspondientes a las Series que intervendrán en el juego. Cuando a juicio del Funcionario autorizado o Jefe de Sala no exista más público interesado en la compra de cartones, declarará de viva voz cerrada la venta y el juego se iniciará de inmediato.
- d) Una vez la venta, no se comercializarán ni canjearán cartones para participar del Sorteo.
- e) Se confeccionará la Planilla número UNO (1) en la que se consignará el número de juego, la fecha, número de Serie o Series puestas a la venta, valor del cartón, cantidad de cartones

vendidos, anulados, importe recaudado en la venta, premios programados y sus importes. Dicha planilla será confeccionada y autorizada por Tesorería y visada por la Jefatura.

f) El Jefe de Mesa anunciará al público el número de juego que dará comienzo y el importe de los premios que correspondan al mismo.

g) El Locutor anuncia la apertura del juego, procediendo a la extracción de las bolillas una a una, siendo cantadas a viva voz por el personal designado para tal efecto, debiendo el señor funcionario autorizado, controlar las mismas y simultáneamente consignarlas en el Acta de Sorteo. Asimismo, una vez cantada cada bolilla, el número de la misma se anotará en pizarras expuestas al público.

h) El Acta de Sorteo, referida en el inciso precedente, se denominará planilla número DOS (2), y en la misma se consignará el número de Juego que corresponda; esta planilla contendrá un encolumnado de renglones numerados ordinalmente del 01 al 90, inclusive, donde se detallarán los números cantados en el orden de extracción; en la misma planilla existirá un tablero cuadriculado con NOVENTA (90) espacios, con la inscripción en cada uno de los casilleros, de los números 01 al 90, encolumnados de a DIEZ (10) por columna, en el que simultáneamente a la inscripción de cada número extraído se tachará en el cuadriculado el cuadrante correspondiente a cada número; en la parte inferior de la planilla, se registrarán los importes correspondientes a cada uno de los premios programados. Si dentro del programa de premios existiera alguno que para ser ganado debe completarse el cartón hasta cierta cantidad de bolillas cantadas, también deberá consignarse en las planillas en el lugar destinado al efecto, como así la circunstancia eventual de que llegado a la extracción de la cantidad de bolillas preestablecidas en que debe completarse el cartón ganador, no haya existido público reclamante del mismo; para ello, una vez extraída la última bolilla de la cantidad preestablecida se hará una pausa de QUINCE (15) segundos en los cuales el locutor requerirá al público de la Sala, si no existe algún cartón con derecho al premio de que se trate.

Vencido el plazo precedente, se asentará en la planilla la circunstancia de que existe un ganador o ganadores, o de lo contrario, de que no ha sido reclamado el premio; una vez realizado este último, se proseguirá con la extracción de las bolillas para la finalización del juego, señalándose en el Acta el número de Cartón o Cartones y Serie ganadores. Esta planilla número DOS (2), será supervisada en su confección y autorizada por el Funcionario actuante o Jefe de Sala en cada Sorteo, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de que el empleado encargado de la confección material, inicie la misma.

ARTICULO 25º: ADJUDICACION DE PREMIOS:

a) El o los cartones que se completen para los distintos premios de la programación, para ser aceptados y considerados con derecho al premio, deben ser presentados en su materialidad completa, y coincidir en su totalidad con los cartones matrices, de tal manera que la totalidad de los números, el número de Cartón y Serie sean perfectamente legibles e identificables a simple

vista; a tal efecto se recomendará al público que marque el número cantado con un círculo en su alrededor, evitando de esa manera tachaduras, enmiendas o cualquier otra signatura que obstruya la correcta identificación del cartón.

b) El público que haya completado uno o más cartones con derecho a alguno de los Premios, deberá expresarlo de viva voz y haciéndose notar en la Sala; en tal caso, la extracción de bolillas se

interrumpirá de inmediato y el poseedor del o de los cartones deberá presentarlos en el Acto ante el Funcionario autorizado, quien verificará el cartón o cartones y en su caso declarará al ganador o ganadores, prosiguiendo o no el juego, conforme al Premio que se haya adjudicado. Si de la verificación surgiera que no se completó correctamente el cartón, continuará el Sorteo, hasta que efectivamente surja el o los ganadores.

c) El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, no reconocerá coparticipación de uno o más jugadores en la posesión de cada Cartón.

d) Una vez declarado uno o más cartones con derecho a alguno de los premios programados, el importe correspondiente será abonado automáticamente al apostador poseedor del cartón, en el caso de Premio de Línea, también será abonado a la finalización de cada jugada.

e) Queda a opción de las Entidades de Bien Público o de sus Terceros Contratantes, proceder al pago de las sumas resultantes del Premio "POZO ACUMULADO" en efectivo o mediante cheque. En este último caso, el autorizado o su tercero, deberá contar con una Cuenta Corriente en el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de la Localidad que corresponda, debiendo remitir, en forma mensual al Órgano de Aplicación, el pertinente resumen de cuenta expedido por el Banco, a fin de que se realice la fiscalización pertinente.

ARTICULO 26°: Una vez que el Funcionario autorizado declare, uno o más ganadores, su consignación en la Planilla DOS (2), equivale al cierre del Juego y desde ese momento, no se admitirán otros jugadores que presenten cartones con derecho a premio, aunque no se haya recommenzado la extracción de las bolillas.

ARTICULO 27°: En caso de que existan, simultáneamente, más de un ganador en un juego, el Premio se distribuirá en tantas partes como ganadores existan.

ARTICULO 28°: En el caso de que uno de los participantes del Sorteo, involuntariamente dejase de

anotar, uno o más números de bolillas extraídas, y con alguno de éstos resultare ganador en el momento que otro jugador, posteriormente haya mencionado haber completado un cartón, pasará a participar con éste, de la distribución del Premio, siempre que se ajuste a lo dispuesto en los

ARTICULOS 24º y 25º y no se haya dado la circunstancia del ARTICULO 26º (cierre de juego).

ARTICULO 29°: Las personas menores de 18 años, no podrán tener acceso a las Salas, ni participar en el Juego.

ARTICULO 30°: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos se reserva el derecho de suspender o postergar el BINGO, modificar el programa y los premios.

ARTICULO 31°: Será suficiente notificación, de cualquiera de las situaciones del ARTICULO precedente, el anuncio escrito, que se coloque en el lugar donde funciona la Sala o debía realizarse el sorteo.

ARTICULO 32°: El cartón para el juego será innominado y el pago de los Premios será al portador, en efectivo o cheque, si así lo requiere el apostador. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos no será responsable de las consecuencias que se deriven de las pérdidas, sustracción, deterioro, reventa u otro motivo.

ARTICULO 33°: Los autorizados, tendrán como alternativa, iniciar con anticipación la venta de cupones de canje para participar en un sorteo determinado, en lo que se consignará el importe equivalente al precio estipulado para cada cartón, la fecha y número de sorteo.

ARTICULO 34°: Cuando se emplee la alternativa de venta anticipada, toda la Emisión será comercializada con cupones de canje.

ARTICULO 35°: Los cartones para participar en el Juego, serán canjeados por los cupones correspondientes, únicamente al ingresar al recinto donde se realizará el Sorteo en la fecha indicada.

ARTICULO 36°: La participación en el juego denominado BINGO, implica que el participante conoce y acepta todas las condiciones y Resoluciones emanadas del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, referentes al mismo.

ARTICULO 37°: El Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la Entidad de Bien Público autorizada se reservan el derecho de admisión y permanencia en la Sala en donde se desarrolla el juego.

ARTICULO 38°: Toda situación que se suscite en la Sala, con relación al Juego, será resuelta en única instancia, por el funcionario autorizado actuante o el Jefe de Sala que haya sido designado por el explotador.

ARTICULO 39°: Por Todas las sumas que se devengan por cualquier concepto en el presente Reglamento, la única Entidad financiera autorizada a todo efecto, es el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 40°: PERSONAL: Se deberá contar como mínimo con UN (1) Jefe de Sala, UN (1) Jefe de Mesas, UN (1) Cajero, UN (1) Operador de Sorteo, auxiliares de Sala, Vendedores de Entradas y UN (1) encargado de admisión. Todo sin perjuicio que el Concesionario pueda reforzar el personal, conforme a su criterio. No media ningún vínculo entre el Estado Provincial y el Personal afectado a la explotación de la Sala, debiendo por cualquier reclamo dirigirse contra el permisionario, en su carácter de tal.

ARTICULO 41°: Antes de iniciarse cada Sesión, se deberá comprobar el correcto funcionamiento de todo el material e instalaciones de juego que hayan de utilizarse; acto seguido se procederá a la introducción de las bolillas en el elemento sorteador, pudiendo los jugadores que así lo deseen observar ambas operaciones. Antes de proceder a la venta de los cartones o tarjetas, se anunciará la serie o series a vender, el número de cartones de la misma, el valor unitario de cada uno y a continuación se iniciará la venta, a través del personal habilitado para ello. Una vez cerrada la operación de venta y realizado los cálculos pertinentes, se anunciará el Total de los Cartones vendidos, de la Serie o Series correspondientes; el importe de los Premios de Línea y BINGO como así también el importe del BINGO acumulado. El Jefe de Sala o quien lo reemplace anunciará por los micrófonos el comienzo de la partida. Desde ese momento, se irán extrayendo sucesivamente las Bolillas cuyo número se anunciará a través del sistema de audio, mostrándose en la Pantalla de circuito cerrado de televisión. Iniciado así el juego, el operador del sorteo lo interrumpirá, cuando algún jugador cante la jugada, la Línea o Bingo, en voz alta. Acto seguido, el jugador entregará el cartón al Jefe de mesa, procediendo éste, a su comprobación, mientras se coloca el cartón favorecido frente a la Cámara de televisión para conocimiento de todo el público, esta operación se repetirá con todos los cartones premiados. Si de la comprobación efectuada resultasen inexactitudes en algunos de los números del cartón, el juego se reanudará hasta que se produzca un ganador; cuando la Línea cantada sea correcta y así lo manifiesta el Jefe de Sala o quién lo reemplace, el juego continuará hasta que sea cantado el Bingo, y en caso de ser la verificación de este positiva, se dará por finalizada la Partida. El Jefe de mesa comprobada la existencia de un ganador o más, preguntará si existe alguna otra combinación ganadora, tanto sea por Línea, en su momento o por Bingo, dejando un tiempo prudencial para reanudar la partida o darla por finalizada, según el caso. Una vez dada la correspondiente orden por el Jefe de Mesa, se perderá todo derecho a reclamación sobre dicha jugada. Cualquier error, por parte del Operador del Sorteo que se produzca en el anuncio de un determinado número durante el desarrollo del juego y que afecte en forma sustancial al mismo, determinará la anulación de la

Partida y la reiniciación con nuevos cartones a cargo del explotador. Se comprende, que en el caso indicado, no está incluida la anunciación de un número distinto al que salió y que es rectificado en el acto, por el propio Operador del Sorteo. Si durante la realización de una partida y con anterioridad a la primera extracción se produjesen fallas o averías en los Aparatos e Instalaciones, o bien accidentes que impiden la continuación del juego, se suspenderá provisoriamente la Partida. Si en un plazo de QUINCE (15) minutos no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a devolver a los jugadores, el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa. En caso de que ya hubiera comenzado la extracción de Bolillas, se continuará la Partida efectuándose las extracciones por procedimiento manual, siempre que sea posible garantizar, de algún modo su aleatoriedad y utilizando exclusivamente las Bolillas pendientes de extracción. Un jugador podrá entregar su cartón a otro jugador, pero si se retira de la Sala sin hacer esto, durante el transcurso de la Partida no dará lugar a la devolución del importe del cartón.

ARTICULO 42°: Toda actividad complementaria que sea necesaria realizar para el mejor funcionamiento y atención al público, estarán a cargo del autorizado, con la pertinente supervisión y control del Organismo de Aplicación del presente.

ARTICULO 42° BIS: En orden a lo establecido en ARTÍCULO anterior de las SALAS DE JUEGO autorizadas en la Provincia de Buenos Aires podrán poner en funcionamiento las máquinas conocidas como "MINIORDENADORES" con los siguientes deberes y obligaciones:

1º) Las Entidades de Bien Público y/o sus Terceros Contratantes deberán solicitar al Organismo de Aplicación, previa autorización para instalar las máquinas, en cuestión en dicha oportunidad deberán manifestar el número de máquinas a instalar e identificándolas (marca y su numeración respectiva) en su caso deberá adjuntar comprobantes de su adquisición y la documentación respaldatoria de su ingreso al país, si son adquiridas en el extranjero. Como así también, descripción del mismo sistema de computación a utilizar.

2º) Una vez autorizada la Entidad deberá indicar el día de la instalación de las máquinas para ser fiscalizadas por el personal técnico de este INSTITUTO, labrándose el ACTA respectiva.

3º) **Texto de acuerdo al artículo 1º Resolución Nº D-1601/1994 – Fecha de emisión 21/09/1994;** Cada máquina que se instale en las Salas de Juego conforme el inciso 1), deberá ser operada con la obligación establecida en el ARTÍCULO 55º de este Reglamento.

Texto anterior según Resolución Nº D-417/1992: *"Sólo se permitirá la cantidad de CINCO (5) máquinas como mínimo y QUINCE (15) como máximo por SALA, las que serán operadas por un apostador en forma exclusiva, con la obligación establecida en ARTICULO 55º del Reglamento."*

4º) **Texto de acuerdo al artículo 1º de la Resolución N° 3422/2004 – Fecha de emisión 11/08/2004:** En dichas máquinas se podrán jugar un mínimo de tres (3) cartones sin límite máximo de juego. Sin perjuicio de ello, las Salas podrán fijar topes máximos cuando las particularidades del funcionamiento en cada una así lo aconsejen. Para ello deberán formular una solicitud indicando las limitaciones de apuestas propuestas y previo análisis se procederá a su determinación mediante Disposición de la Dirección correspondiente.-

Texto anterior según Resolución N° D-636/1998 – Fecha de Emisión 25/03/1998: *“En dichas máquinas se podrán jugar un mínimo de TRES (·) cartones sin límite máximo de juego”*

Texto anterior según Resolución N° D-1601/1994 – Fecha de Emisión 21/09/1994: *“En dichas máquinas se podrán jugar por partida un máximo de DIEZ (10) Series de SESENTA (60) Cartones y como mínimo una Serie de SEIS (6) Cartones”*

Texto anterior según Resolución N° D-417/1992: *“En dichas máquinas se podrán jugar por partida un MAXIMO de CINCO (5) SERIES de TREINTA (30) CARTONES y como MINIMO UNA (1) SERIE de SEIS (6) CARTONES”*

5º) Tanto las Entidades de Bien Público, como los Terceros Contratantes están obligados a permitir una fiscalización tanto técnica como contable por parte de las personas que designe este Organismo de Aplicación, constituyendo su incumplimiento causal de caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato para explotar el Juego, en los términos del ARTICULO 11º inciso 1º) del Decreto N° 5309/90.

6º) En lo que respecta al sistema a utilizar en los distintos tipos de máquinas, como mínimo deberá proveer las siguientes informaciones:

a) Número de Jugada. b) Serie o Series en juego. c) Cartones vendidos en juego de tal número a tal número (De esta forma el apostador podrá verificar que los cartones adquiridos para la jugada en curso corresponden en Serie/es y Número).

d) Importe Premio POZO Acumulado. e) Importe Premio Súper BINGO. f) Importe Premio BINGO.

g) Importe Premio LINEA. h) Extracción tope a Pozo Acumulado y número de extracción Bolilla a

Bolilla. i) Número y cantidad de Cartones adquiridos por el apostador para ser verificados por la máquina. j) Lista numérica de Bolillas por su orden de extracción. k) Sector pantalla de monitor correspondiente a una copia fiel del cartel/es numérico de Bolillas extraídas de la SALA, por el cuál el apostador puede verificar a simple vista los números extraídos o a extraer.

7º) Las máquinas deberán estar conectadas al sistema general de computación, puesto que el mismo es el único capaz de entregar datos fidedignos para que el jugador pueda verificarlos.

8º) Estas máquinas y sus sistemas no deberán avisar la existencia de acierto alguno, quedando sujeto dicha operatoria al manejo manual del MINIORDENADOR por parte del apostador. Toda irregularidad que se pudiera detectar en la presente operatoria será imputable a la Entidad de Bien Público y/o sus Terceros Contratantes con la sanción establecida en el ARTICULO 11º inciso 1º) del DECRETO N° 5309/90.

ARTICULO 43º: Las salas deberán reunir las condiciones propias de los Locales de amplia concurrencia y darán cumplimiento a todas las Disposiciones Municipales, en lo referente a condiciones de seguridad y salubridad. El Organismo de Aplicación determinará, en cada caso, la capacidad mínima de participantes que deberá admitir la Sala autorizada, la que deberá contar con la pertinente habilitación de autoridad competente.

Normativa complementaria:

Resolución N° 3196/2005 “**Programa Ganar Sin Riesgo**”

ARTICULO 44º: Texto de acuerdo al artículo 1º de la Resolución N° D-888/1996 – Fecha de emisión 12/06/1996: Las Salas deberán observar, sin excepción, los siguientes horarios máximos de cierre:

- a) Desde el día 1 de abril, inclusive, hasta el día 30 de noviembre, inclusive, hasta las 3.00 horas.
- b) Desde el día 1 de diciembre, inclusive, hasta el día 31 de marzo, inclusive, hasta las 4.00 horas.

Texto anterior según Resolución N° D-417/1992: *“ARTICULO 44º: En ningún caso, las Salas podrán comenzar a funcionar antes de las 18:00 horas, ni cerrar luego de las 06:00 horas. Las fechas y horarios que deberán cumplimentar los autorizados o terceros contratantes para la explotación de juego, serán determinadas por el Organismo de Aplicación.”*

Normativa complementaria:

Ley N° 12.588:

“Art. 9.- Es atribución de los municipios, a través de sus respectivos Concejos Deliberantes, fijar el horario en que funcionarán los establecimientos de esparcimiento tales como locales bailables, salas de juego y otros sitios públicos de similar finalidad y establecer las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a las disposiciones dictadas.”

ARTICULO 45º: Los autorizados deberán tener en las Mesas de Juegos y a disposición de los apostadores, los respectivos instructivos del Juego. Teniendo obligación de proceder a su respectiva impresión.

ARTICULO 46º: Queda expresamente establecido que el Personal de la Sala, como así también el que desarrolla tareas en el Buffet, no podrá participar del Juego. Verificada que sea esta situación, será causal de Caducidad de la autorización.

ARTICULO 47º: Cualquier modificación en el Local de la Sala o el cambio de ubicación de la misma, requerirá la previa autorización del Órgano de Aplicación. La falta de comunicación con NOVENTA (90) días de anticipación de tales circunstancias al Organismo de Aplicación, por la autorizada, será causal de Caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato, respectivamente.

Normativa complementaria: Resolución Nº 1750/2003 y Disposición DPJE Nº 448/2007.-

ARTICULO 48º: El cierre de la Sala por más de TREINTA (30) días consecutivos sin previa autorización será causal de Caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato, respectivamente, salvo que concurriesen razones de fuerza mayor, o así lo dispusiere el Órgano de Aplicación.

ARTICULO 49º: Texto de acuerdo al artículo 1º de la Resolución Nº D-776/1995 – Fecha de emisión 22/05/1995: La autorizada deberá efectuar los depósitos y las rendiciones de cuenta por medio de la documentación comprobatoria pertinente y en los plazos establecidos en el artículo 11º de la LEY 11.018. A los referidos depósitos se deberá incorporar la diferencia del SEIS POR CIENTO (6%) establecido por el Artículo 126º de la LEY 11.612, el que constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación y que modificara el Artículo 7º, inciso a) de la Ley 11.018.

Texto anterior según Resolución Nº D-417/1992: ARTICULO 49º: *La autorizada deberá efectuar las rendiciones de cuentas por medio de la documentación comprobatoria pertinente y en los plazos establecidos en la LEY Nº 11.018.*

Normativa complementaria:

Ley Nº 11704/1995:

“Artículo 1º: Modificase el art. 7 de la ley 11018 relativo al juego de azar denominado “Lotería Familiar”, “Lotería Familiar Gigante” o “Bingo”, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 7.- A los efectos de la distribución de la recaudación de cada uno de los sorteos en el juego que se autoriza en el art. 1, excluidos los ingresos provenientes de la venta de entradas, que serán para el organismo o entidad organizadora, se establecen los siguientes porcentajes:

a) Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la reglamentación.

b) Veintiún (21) por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el organismo de aplicación, los excedentes a los gastos que se originen se destinarán anualmente a Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires.

c) Cuatro (4) por ciento a favor del municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la sala de juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.

d) Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires o del organismo que lo reemplazare.

e) Cinco (5) por ciento a favor de las municipalidades que integran la provincia de Buenos Aires, y que no cuentan con salas habilitadas para el juego que se autoriza en el art. 1. La distribución de los fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la ley 10559 de la Coparticipación Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.

f) Tres (3) por ciento para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente ley.

Los excedentes se destinarán a Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires.

g) Uno (1) por ciento para el organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la Policía Bonaerense.

h) Seis (6) por ciento para el Fondo Provincial de Educación administrado por la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 2º: Derógase el art. 126 de la ley 11612.”

ARTICULO 50º: El permisionario tendrá la obligación de contar con un FAX para transmitir por ese medio al Organismo de Aplicación, el día posterior a la realización del pertinente juego, todas las Planillas de los Sorteos realizados, como así también las boletas de depósitos que deben realizar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tiempo y forma.

Normativa complementaria:

Resolución Nº D-745/1996:

“Artículo 1º: Incorporar la explotación del juego denominado “LOTERIA FAMILIAR GIGANTE” o “BINGO”, al sistema de Cuentas Corrientes del Instituto.-

Artículo 2º: Intimar a las Entidades de Bien Público titulares de las Salas habilitadas y/o sus Terceros Contratantes, a adherirse al sistema de Débito Automático en las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, otorgándoles a esos efectos un plazo de QUINCE (15) días corridos.-“

Resolución N° 2701/2004:

“Artículo 1º: Comunicar a las Entidades de Bien Público titulares de las Salas habilitadas y/o a sus Terceros Contratantes, que podrán efectuar sus depósitos de explotación Bingo, Bingo Electrónico y Tragamonedas en la Cuenta Fiscal 926/7 del Banco de la Provincia de Buenos Aires – Sucursal 2000.

Artículo 2º: En caso de hacer uso de lo estipulado en el artículo anterior, ello deberá ser comunicado fehacientemente a este Instituto, quedando e, Titular o Tercero desafectado del Sistema de Débito Automático a partir del día del vencimiento de la jugada de la fecha en que ingrese la comunicación.”

Resolución N° 977/2008 (Modificada en su artículo 1º por Resolución N° 1046/2008):

“ARTÍCULO 1º: Comunicar a las Entidades de Bien Público titulares de las Salas habilitadas y/o a sus Terceros Contratantes, que a partir de las jugadas del día 22 de agosto del corriente año entra en vigencia un nuevo sistema denominado “Sistema de Liquidación de Bingos” el cual es complementario del Sistema de Debitos y Créditos que se mantiene vigente, pudiendo optar por cualquiera de ellos para abonar sus explotaciones de Bingo Tradicional, Bingo Electrónico y Tragamonedas (Cuenta Fiscal 926/7 del Banco de la Provincia de Buenos Aires-Sucursal 2000.).

ARTÍCULO 2º: En caso de hacer uso del Sistema de Liquidación de Bingos, la Sala deberá comunicarlo fehacientemente a este Instituto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Anexo Único el instructivo para la utilización del sistema de Liquidación de Bingos, el cual pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4º: Además de las penalidades previstas en el Artículo 13º del Decreto N° 5309/90 y Artículo 11º del Decreto N° 2195/06, se aplicará conjuntamente la sanción de multa. La multa será percibida sobre el valor de módulos (o unidad) equivaldrá a un sueldo mínimo más las bonificaciones del agente de categoría inicial de la Administración Pública. Cuando los importes establecidos por ley se abonares fuera de término en la primera y segunda oportunidad no serán sancionadas con multa, pero posteriormente se aplicará a los sucesivos incumplimientos la penalización de la siguiente forma:

a) La tercera mora, se le aplicará una multa de cinco (5) módulos

b) La cuarta mora, se le aplicará una multa de quince (15) módulos

c) A partir de la quinta mora, se le aplicará una multa de treinta (30) módulos

Los titulares tendrán la opción de efectuar descargos con justificación bancaria dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles de producida la mora.

Producido el pertinente descargo será considerado y evaluado y en su caso aceptado o no, a juicio exclusivo del órgano de aplicación a los fines de considerar justificada o no la salida al sistema.

Este sistema de sanción también queda establecido para el sistema de débito y crédito automático.”

ARTICULO 51º: El autorizado deberá constituir una garantía a favor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y por el monto que establezca el Organismo de Aplicación.

ARTICULO 52º: Los permisionarios deberán comunicar al Instituto Provincial de Lotería y Casinos, con CINCO (5) días hábiles de anticipación, como mínimo, las necesidades de Cartón y ésta los proveerá, dentro de los TRES (3) días hábiles de haberse concretado la demanda. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el autorizado deberá mantener un stock de seguridad.

ARTICULO 53º: Queda expresamente establecido, que el Valor de los Cartones que se pongan en juego, estará determinado por su respectivo color. Es facultad privativa del Organismo de Aplicación determinar el Valor de los mismos.

Normativa complementaria:

Resolución N° 1158/2002:

“**Artículo 1º:** Dejar sin efecto cualquier otra normativa que existiere hasta el momento sobre los colores y valores que poseen los cartones del juego Bingo.

Artículo 2º: Se establece que para el Juego Bingo se utilizarán series 3840 cartones cada una bajo las siguientes características:

COLOR AMARILLO: Valor de venta por cartón pesos cero con cincuenta centavos (\$ 0,50).-

COLOR AZUL: Valor de venta por cartón pesos uno (\$ 1,00).-

COLOR VERDE: Valor de venta por cartón pesos dos (\$ 2,00)

COLOR NARANJA: Valor de venta por cartón pesos tres (\$ 3,00).-

COLOR ROJO: Valor de venta por cartón pesos cuatro (\$ 4,00).-

COLOR MARRÓN: Valor de venta por 3 cartones pesos uno – Variante Bingo 3x1.

Además de las partidas que se puedan llevar a cabo bajo las condiciones establecidas en el Artículo 60 del Reglamento del Juego Bingo.-“

ARTICULO 54º: Por cualquier divergencia que pudiere suscitarse entre el o los jugadores por el desarrollo del juego, o con la Entidad de Bien Público responsable de la explotación del mismo, serán de la exclusiva responsabilidad del Ente que resulte Titular de la explotación.

ARTICULO 55º: Queda expresamente establecido, que cada apostador no puede dejar de participar en TRES (3) Sorteos sucesivos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56º: Las Disposiciones del CAPITULO X del CODIGO DE FALTAS (T.O. LEY 8031/73) continuarán siendo aplicables a todos los casos de explotación del juego denominado BINGO que no hubiere sido autorizado, conforme a las previsiones del presente Reglamento.

ARTICULO 57º: Las Entidades de Bien Público y Terceros Contratantes que actualmente exploten o hayan autorizado la explotación del Juego que se reglamenta, tendrán un plazo perentorio de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, a contar de la firma del respectivo Convenio para regularizar su situación ante el Órgano de Aplicación. Vencido este término, sin que los obligados hayan realizado las presentaciones pertinentes, se procederá, conforme lo establecido en el ARTICULO 11º del DECRETO N° 5309/90, y se considerará a los Directivos de la Entidad, integrantes de la Sociedad y demás Personas físicas involucradas, infractores a la LEY de Juegos de Azar.

CAPITULO V

DE LOS PREMIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 58º: En todos los casos, los PREMIOS serán abonados en moneda de curso legal y en efectivo, quedando expresamente prohibido su sustitución, total o parcial, por premios en especies. A pedido del beneficiario podrá extenderse cheque a su orden, quedando a su exclusivo cargo, el pago de los gravámenes pertinentes. El incumplimiento de tal obligación será causal de caducidad de la autorización y/o rescisión del Contrato.

ARTICULO 59º: Texto de acuerdo al artículo 1º de la Resolución N° D-2071/1995 – Fecha de emisión 13/12/1995: Del total de lo recaudado por cada Juego que se destina al Rubro PREMIOS, será distribuido de la siguiente forma: a) SEIS POR CIENTO (6%) PREMIO A LINEA; b) CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) PREMIO A BINGO; c) CINCO POR CIENTO (5%) A POZO ACUMULADO. De las sumas recaudadas en el POZO ACUMULADO, de su Ciento por

Ciento, se destinarán los siguientes porcentajes que serán asignados a estos Premios y se irán aplicando sobre los saldos que resulten de la deducción de los Premios Pagados:

LINEA ACUMULADA: EL DOS POR CIENTO (2%). Este Premio será adjudicado a la Línea que se obtenga hasta la Bolilla 6, más lo que corresponda ordinariamente.

POZO ACUMULADO: EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%). Este Premio será adjudicado hasta la Bolilla 39, más lo que corresponda ordinariamente.

BINGO ACUMULADO: Este será puesto en juego cada hora, teniendo un PREMIO DEL QUINCE POR CIENTO (15 %) hasta la Bolilla 42 y un PREMIO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) hasta la Bolilla 46. Queda entendido que de obtener él o los participantes el Pozo Acumulado en esa jugada, estos premios quedan subsumidos por el mismo.

Texto anterior según Resolución N° D-776/1995 – Fecha de emisión 22-05-1995: “ARTÍCULO 2º.- *Modifícase el Artículo 59º del Reglamento del Juego denominado “LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE” o “BINGO”, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 59º.- Del total de lo recaudado por cada juego que se destina al Rubro Premios, será distribuido de la siguiente manera: a) CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) PREMIO BINGO; b) CUATRO POR CIENTO (4 %) PREMIO LINEA; c) TRES POR CIENTO (3 %) POZO ACUMULADO N° 1, el que podrá ser puesto en juego a partir de las extracciones 38, 39 y 40 a opción de los interesados, y que se incrementará en Un (1) número todos los días de juego hasta ser obtenido; y d) DOS POR CIENTO (2 %) RESERVA POZO ACUMULADO, que pasará a integrar el POZO N° 1 en su SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) cuando éste haya sido otorgado. Es opción del autorizado establecer el Premio BINGO ULTIMA BOLA, previa comunicación expresa al Organismo de Aplicación. En este caso, del total de lo recaudado por cada juego que se destina al Rubro Premios, será distribuido de la siguiente manera: A) CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43 %) PREMIO BINGO; B) TRES POR CIENTO (3 %) PREMIO LINEA; C) TRES POR CIENTO (3 %) PREMIO BINGO ÚLTIMA BOLA, el que será puesto en juego en la Última Partida de la noche y se integrará en un SETENTA POR CIENTO (70 %) al ser adjudicado, el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante se pondrá en juego para ser adjudicado en la PARTIDA o SORTEO N° 20 del día subsiguiente, sumándole lo que se recaude en esos Sorteos y como Premios BINGO ULTIMA BOLA. D) DOS POR CIENTO (2 %) POZO ACUMULADO N° 1, el que será puesto en juego a partir de la Extracción N° 40 y se incrementará en Un (1) número todos los días de juego hasta que sea obtenido por uno de los participantes. E) UNO POR CIENTO (1 %) RESERVA POZO ACUMULADO que pasa a integrar el POZO N° 1 en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) cuando éste haya sido otorgado. Queda también a opción del autorizado a explotar el juego, poner en juego el POZO ACUMULADO N° 1 a partir de la Extracción N° 40 y que dicho Pozo se incremente sucesivamente día a día hasta que el mismo sea adjudicado. Luego de ello, se vuelve a comenzar de la Extracción N° 40.*

Establecer que las Salas de Juego, previamente a adoptar este sistema, deberán obligatoriamente esperar que los Pozos Acumulados que tengan en juego sean adjudicados, debiendo comunicar por medio fehaciente a este Organismo dicha situación, bajo apercibimiento, en caso de no cumplimiento, de declarar la caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato para explotar el Juego, conforme lo dispone el ARTICULO 11º inciso 1º) y ARTÍCULO 2º inciso 10º) del DECRETO N° 5.309/90.

Queda también a opción del autorizado a explotar el juego, poner en juego el POZO ACUMULADO N° 1 a partir de la Extracción N° 40 y que dicho Pozo de incremento sucesivamente, día por día, hasta la Extracción N° 43, quedando en este número de extracción hasta que el mismo sea adjudicado. Luego de ello se vuelve a comenzar desde la Extracción N° 40.”

Texto anterior según Resolución N° D-227/1994 (1º párrafo) – Fecha de emisión 16/02/1994:

“Del total de lo recaudado por cada juego que se destina al rubro premios, será distribuido de la siguiente manera:

- a) cuarenta y siete por ciento (47%) premio bingo;*
- b) Seis por ciento (6%) premio línea;*
- c) Tres por ciento (3%) pozo acumulado n. 1, el que podrá ser puesto en juego a partir de las extracciones 38, 39 y 40 a opción de los interesados, y que se incrementará en un número todos los días de juego hasta ser obtenido; y d) Dos por ciento (2%) reserva pozo acumulado, que pasará a integrar el pozo n. 1, en su setenta y cinco por ciento (75%) cuando éste haya sido otorgado.”*

Texto anterior según Resolución N° D-417/1992: “ARTÍCULO 59º: *Del total de lo recaudado por cada Juego que se destina al Rubro Premios, será distribuido de la siguiente manera:*

- a) CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) Premio a Bingo; b) SEIS POR CIENTO (6%) Premio a Línea; c) TRES POR CIENTO (3%) Pozo Acumulado N° 1, el que será puesto en Juego, a partir de la extracción N° 40, y que se incrementará en un número todos los días de juego hasta ser obtenido; y*
- d) DOS POR CIENTO (2%) Reserva Pozo Acumulado, que pasará a integrar el POZO N° 1, en un Setenta Y Cinco Por Ciento (75%) cuando éste haya sido otorgado.*

Es opción del autorizado establecer el Premio “BINGO ÚLTIMA BOLA”, previa comunicación expresa al Organismo de Aplicación. En este caso, del total de lo recaudado por cada juego que se destina al Rubro Premios, será distribuido de la siguiente manera: A) CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) Premio a Bingo; B) CUATRO POR CIENTO (4%) Premio a Línea; C) CUATRO POR CIENTO (4%) Premio “BINGO ÚLTIMA BOLA” el que será puesto en juego en la Última Partida de la noche y se integrará en un SETENTA POR CIENTO (70%) al ser adjudicado, el TREINTA POR

CIENTO (30%) restante se pondrá en Juego para ser adjudicado en la Partida o Sorteo N° 20 del día subsiguiente, sumándole lo que se recaude en esos Sorteos y como Premio BINGO ÚLTIMA BOLA; D) TRES POR CIENTO (3%) Pozo Acumulado N° 1, el que será puesto en Juego, a partir de la Extracción N° 40 y se incrementará en un número, todos los días de Juego hasta ser obtenido por uno de los participantes; E) DOS POR CIENTO (2%) Reserva Pozo Acumulado, que pasa a integrar el POZO N° 1, en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) cuando éste haya sido otorgado. Queda también a opción del Locatario autorizado a explotar el Juego, poner en Juego el Pozo Acumulado N° 1, a partir de la Extracción N° 40 y que dicho POZO se incremente sucesivamente día a día, hasta que el mismo sea adjudicado. Luego de ello, se vuelve a comenzar de la Extracción número 40.

Establecer que las Salas de Juego, previamente a adoptar este sistema, deberán obligatoriamente, esperar que los pozos acumulados que tengan en juego sean adjudicados; debiendo comunicar por medio fehaciente a este Organismo dicha situación bajo apercibimiento en caso de no cumplimiento de declarar la caducidad de la autorización y/o rescisión del contrato para explotar el juego, conforme lo dispone el ARTÍCULO 11º inciso 1) y ARTÍCULO 2º inciso 10) del DECRETO N° 5309/90.

Queda también a opción del Locatario autorizado a explotar el juego, poner en juego el POZO ACUMULADO N° 1 a partir de la Extracción N° 40 y que dicho POZO se incremente sucesivamente, día a día hasta la Extracción N° 43, quedando en este número de extracción hasta que el mismo sea adjudicado. Luego de ello, se vuelve a comenzar desde la Extracción N° 40.”

ARTICULO 60º: Texto de acuerdo al artículo 1º de la Resolución N° D-87/1999 – Fecha de emisión 20/01/1999: Las Salas de Juego habilitadas podrán realizar OCHO (8) JUGADAS EXTRAORDINARIAS dentro del año calendario, bajo las siguientes pautas:

1º) Las Salas que adhieran a este tipo de Sorteos , lo deberán comunicar al Organismo de Aplicación con una antelación de DIEZ (10) días hábiles como mínimo al día que se desarrollará el Sorteo Extraordinario, dejando constancia de su fecha y hora.

2º) En tales oportunidades se utilizará una Serie de cartones correspondiente a la de MAYOR VALOR OFICIAL existente en el momento.

3º) EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS será el encargado de fijar el precio de venta al público de los respectivos cartones.

4º) El Órgano de Aplicación deberá destacar personal para fiscalizar los Sorteos en cuestión, labrándose las Actas correspondientes.

5º) Al optar la Sala de Juego por los Sorteos Extraordinarios, automáticamente quedará exceptuada de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59º, disponiendo del total de lo recaudado en la partida, destinado al rubro Premios, de la siguiente manera: CINCO PUNTO NOVENTA Y DOS

POR CIENTO (5,92%) para PREMIO A LÍNEA y CINCUENTA Y DOS PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (52,08%) para PREMIO A BINGO.

Texto anterior según Resolución Nº D-2071/1995 – Fecha de emisión 13/12/1995: *“Artículo 2º.- Modificar el Artículo 60º del Reglamento del Juego denominado “LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE o BINGO” el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 60º: Las Salas de Juego habilitadas podrán realizar CUATRO (4) JUGADAS EXTRAORDINARIAS dentro del año calendario, bajo las siguientes pautas:*

- 1) Las Salas que adhieran a este tipo de Sorteos, lo deberán comunicar al Órgano de Aplicación con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS como mínimo al día que se desarrollará el Sorteo Extraordinario, dejando constancia de su fecha y hora.*
- 2) En tales oportunidades se utilizará/n una/s Serie/s de cartones correspondiente/s a la de MAYOR VALOR OFICIAL existente en ese momento.*
- 3) EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS será el encargado de fijar el precio de venta al público de los respectivos cartones.*
- 4) El Órgano de Aplicación deberá destacar personal para fiscalizar los sorteos en cuestión, labrándose las actas correspondientes.*
- 5) Al optar la Sala de Juego por los sorteos extraordinarios, automáticamente quedarán exceptuadas de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59º, pudiendo disponer del total de lo recaudado en el sorteo, destinado al Rubro Premios, de la siguiente manera: CINCO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (5.92%) para PREMIO A LINEA y CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO POR CIENTO (52.08%) para PREMIO A BINGO.”*

Texto anterior según Resolución Nº D-417/1992: *“ARTICULO 60º: Las Salas de Juego habilitadas podrán realizar CUATRO (4) JUGADAS EXTRAORDINARIAS dentro del año calendario, bajo las siguientes pautas: 1) Las Salas que adhieran a este tipo de Sorteos, lo deberán comunicar al Órgano de Aplicación con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS como mínimo al día que se desarrollará al Sorteo Extraordinario, dejando constancia de su fecha y hora.*

- 2) En tales oportunidades se utilizará/n una/s Serie/s de cartones correspondiente/s a al de MAYOR VALOR OFICIAL existente en ese momento.*
- 3) EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS será el encargado de fijar el precio de venta al público de los respectivos cartones.*
- 4) El Órgano de Aplicación deberá destacar personal para fiscalizar los sorteos en cuestión, labrándose las actas correspondientes.*
- 5) Al optar la Sala de Juego por los Sorteos Extraordinarios, automáticamente quedarán exceptuadas de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59º, pudiendo disponer del total de lo recaudado en el sorteo, destinado al Rubro Premios, de la siguiente manera: CINCO PUNTO*

NOVENTA Y DOS POR CIENTO (5.92%) para PREMIO A LINEA y CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO POR CIENTO (52.08%) para PREMIO A BINGO.”

ARTICULO 61º: Texto modificado por artículo 1º de la Resolución 1545/2002 – Fecha de emisión 31/05/2002: Las salas de Juego habilitadas podrán realizar JUGADAS ESPECIALES bajo las siguientes pautas:

1º) Al optar las salas por esta opción tendrán dos (2) formas de llevar a cabo dichas jugadas:

Opción A) se dispondrá del total de lo recaudado según lo establece el Artículo 59º del reglamento del Juego, adicionándole al Premio Bingo el CINCO POR CIENTO (5 %) del Pozo Acumulado, que existiera al momento de la partida, el cual se jugará a bolilla libre. Se establece que si en esta partida saliese el POZO ACUMULADO, el premio al que se hace referencia queda inmediatamente anulado.-

Opción B) se dispondrá del total de lo recaudado según lo establece el Artículo 59º del reglamento del Juego, adicionándole al Premio Bingo el DIEZ POR CIENTO (10 %) del Pozo Acumulado, que existiere al momento de la partida, el cual se jugará a bolilla libre. Se establece que si en esta partida saliese el POZO ACUMULADO, el premio al que se hace referencia queda inmediatamente anulado.-

2º) Las salas que adhieren a este tipo de Sorteos, lo deberán comunicar de forma fehaciente al Organismo con una antelación de DIEZ (10) días hábiles, especificando día, hora de la jugada, opción que van a adoptar y valor del cartón.-

3º) En tal oportunidad se utilizarán los catones del valor que se halla optado utilizando la series que hasta el momento se venga jugando para ese valor, dejándose establecido que nunca se podrá superar en la venta los cartones que tenga una serie.-

4º) Las Salas tendrán la obligación de comunicar a este Instituto, al día siguiente al sorteo, nombre, apellido, tipo y nº de documento del o los ganadores de los premios Línea y Bingo de esa partida, dado que por las condiciones aquí establecidas ya no se verificarán las jugadas correspondientes.-

Texto anterior según Resolución Nº D-87/1999 – Fecha de emisión 20/02/1999: *“Las Salas de Juego habilitadas podrán realizar Jugadas Especiales bajo las siguientes pautas:*

1º) Las Salas que adhieran a este tipo de Sorteos, lo deberán comunicar al Organismo de Aplicación, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles, especificando día y hora de la Jugada (se deja constancia que habrá una tolerancia de treinta minutos en mas o en menos de la hora establecida).

2º) En tal oportunidad se utilizará una Serie de cartones, del valor y color de los propuestos por la Sala, y emitidos por el Instituto.

3º) El Órgano de aplicación deberá destacar personal para fiscalizar los sorteos en cuestión, labrándose las Actas correspondientes.

4º) Al optar las salas por esta opción se dispondrá del total de lo recaudado según lo establece el Artículo 59º, adicionándole al premio Bingo el DIEZ POR CIENTO (10 %) del Pozo Acumulado; el que existiere al momento de la Partida, el cual se jugará a bolilla libre. Se establece que si en esta Partida saliese el Pozo Acumulado, el Premio al que se hace referencia queda inmediatamente anulado.

Texto anterior según Resolución Nº D-2071/1995 – Fecha de emisión 13/12/1995: “Artículo 3º.- Dejar sin efecto a partir de la vigencia de la presente los artículos 61º y 62º del Reglamento del juego denominado “LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE O BINGO.”

Texto anterior según Resolución Nº D-776/1995 - Fecha de emisión 22/05/1995: “Modifícase el Artículo Nº 61º en su inciso 5º) del reglamento del Juego denominado “LOTERIA FAMILIAR”, “LOTERIA FAMILIAR GIGANTE” o “BINGO”, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 61º.- ...5º) Al optar las Salas de Juego por los Sorteos Extraordinarios, automáticamente quedarán exceptuados de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59º, debiendo disponer del total de lo recaudado en el Sorteo, destinado al Rubro Premios, de la siguiente manera: a) OCHO POR CIENTO (8 %) A premio línea; b) CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44%) RESTANTE A premio bingo”, en atención a los considerandos de la presente.

Texto anterior según Resolución Nº D-417/1992: “ Artículo 61: ...5º) Al optar la Sala de Juego por los Sorteos Extraordinarios, automáticamente quedarán exceptuadas de aplicar lo dispuesto en el Artículo 59º, debiendo disponer del total de lo recaudado en el sorteo, destinado al rubro premios, de la siguiente manera: a) TRECE POR CIENTO (13 %) Premio a Línea; b) CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) restante, Premio a Bingo.-“

ARTICULO 62º: Texto aprobado por artículo 1º de la Resolución 1112/2002 – Fecha de emisión 30/04/2002: Las Salas de Bingo habilitadas podrán optar por hacer sorteos diarios de la variante denominada BINGO 3X1, la que consistirá en:

1º) La venta de tres cartones a valor de PESOS UNO (\$) los cuales contarán con el color que el Órgano de Aplicación determine y un troquelado especial que abarque a la cantidad de cartones mencionada, dichos sorteos se podrán realizar como máximo cada tres partidas.

2º) Déjese sin efecto para estas jugadas lo determinado en el Artículo 59º de este Reglamento, destinándose el 58 % de lo recaudado para el rubro Premios de la siguiente manera:

a) 50 % a Bingo

b) 8 % a Súper Bingo el que se jugará cada una hora a extracción 50, de no adjudicarse este premio el importe se ira acumulando.

3º) La recaudación de Súper Bingo que quede como remanente, se sorteara el 50 % en la última bola a bolilla libre y el 50 % restante en la primera partida del día anterior, siempre con los cartones de esta variante.-

Texto anterior según Resolución Nº D-2071/1995 – Fecha de emisión 13/12/1995: *“Artículo 3º.- Dejar sin efecto a partir de la vigencia de la presente los artículos 61º y 62º del Reglamento del juego denominado “LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE O BINGO.”*

Texto anterior según Resolución Nº D-227/1994 - Fecha de emisión 16/02/1994: *“ARTÍCULO 2º: Aprobar como primer párrafo del ARTÍCULO 62º del mismo cuerpo legal el siguiente texto: “Las Salas de Juego autorizadas podrán otorgar un Premio Especial el cual no modifica los porcentajes establecidos del horario de funcionamiento de las Salas se efectuará en Sorteo Especial, adicionando al Premio Bingo un DIEZ POR CIENTO (10 %) DEL Pozo Acumulado pudiendo ser obtenido en las extracciones 46, 48 y 50”.*

Texto anterior según Resolución Nº D-690/1993 – Fecha de emisión 30/06/1993: *“Artículo 1º: APROBAR COMO ARTÍCULO 62º DEL REGLAMENTO DEL JUEGO denominado LOTERIA FAMILIAR, LOTERIA FAMILIAR GIGANTE O BINGO, el siguiente texto: Las Salas de Juegos autorizadas podrán otorgar un Premio especial el cual no modifica los porcentajes establecidos en el ARTÍCULO 59º DEL PRESENTE Reglamento, consistente en que cada hora del horario de funcionamiento de las Salas se efectuará un Sorteo Especial, adicionado al Premio BINGO un DIEZ POR CIENTO (10 %) DEL Pozo acumulado a la extracción Nº 50, queda entendido que de obtener el o los participantes, el Pozo Acumulado en esa Jugada, este Premio Especial queda subsumido por el mismo.”*

Normativa complementaria.-

Resolución Nº 4082/2003:

“Artículo 1º: Autorizar a la Sala de Bingo de la provincia a poner en juego los premios “BINGO ULTIMA BOLA” y “BINGO PLUS” por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, dejándose expresa constancia que su implementación queda a opción de cada sala autorizada.-

Artículo 2º: El premio “BINGO ULTIMA BOLA” estará integrado por el uno (1) por ciento del pozo acumulado. El mismo se pondrá en juego y se distribuirá de la siguiente manera: a) el cincuenta (50) por ciento será adjudicado a bola libre al ganador del premio Bingo de la última partida de cada día, más lo que corresponda ordinariamente, entendiéndose que de obtenerse en estas jugadas el premio pozo acumulado propiamente dicho, este premio queda subsumido por el mismo; b) el cincuenta (50) por ciento restante corresponderá a quien resulte ganador a bola libre del premio

Bingo en la primera o quinta partida, quedando a opción de la autorizada, del día siguiente al premio otorgado según el apartado a), más lo que corresponda ordinariamente, entendiéndose que de obtenerse en estas jugadas el premio pozo acumulado propiamente dicho, este premio queda subsumido por el mismo.-

Artículo 3º: El Premio "BINGO PLUS" estará integrado por el cinco (5) por ciento del pozo ACUMULADO. El mismo se pondrá en juego y se distribuirá de la siguiente manera: Se jugará con cartones de pesos tres (\$ 3) y comenzará a sortearse el primer día de cada mes a las 22:00, 23:00 y 0:00 horas, con bola tope 50. De no resultar ganadores, aumentará una bola por día hasta ser adjudicado.

Se jugará solo un "BINGO PLUS" por mes, por lo tanto al adjudicarse este premio se pondrá en juego nuevamente el primer día del mes siguiente.-

Artículo 4º: Las Salas de Bingo que decidan implementar los premios que se autorizan deberán comunicar al Instituto tal circunstancia con carácter previo, indicando en que partida pondrán en juego el porcentaje establecido en el apartado b) del artículo 2º ("BINGO ULTIMA BOLA"), y el previsto en el artículo anterior ("BINGO PLUS").-

Resolución N° 4539/2003:

Artículo 1º: Modificar el artículo 3º de la Resolución 4082/03 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 3º.- El Premio "BINGO PLUS" estará integrado por el cinco (5) por ciento del pozo acumulado. Cada Sala decidirá el día del mes en que comenzará a ponerse en juego, procediéndose a sortearse tres veces por día y a bola tope 50, aumentando una bola por día hasta ser adjudicado. Se jugará solo un "BINGO PLUS" por mes, por lo tanto al adjudicarse este premio se pondrá en juego nuevamente el mes siguiente a partir del día que cada Sala determine, Las Salas que decidan su implementación deberán informar con carácter previo a este Instituto a partir de que día será puesto en juego, los horarios y el valor de los cartones a utilizar.-..."

Resolución N° 707/2008:

Artículo 1º. En las Salas de Juego Bingo, deberá encontrarse la documentación que a continuación se detalla: plano actualizado de layout de sala, listado actualizado de personal, listado actualizado de máquinas existentes en la sala de juego y libro rubricado. Esta documentación deberá ser exhibida y en su caso entregada, a los Agentes que constituidos en el recinto se encuentren ejerciendo funciones de contralor, tanto en lo atinente al "Bingo Tradicional" como a "Máquinas Electrónicas de Juegos Azar Automatizadas.

Artículo 2º. La documentación que en el artículo anterior se enumera, no es excluyente de toda otra que la Sala deba poseer, de acuerdo a cualquier normativa a la materia aplicable.

Artículo 3º. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, será pasible de las sanciones previstas en el Decreto N° 2195/06.”